

Señora Juez:

Le informo que dentro del presente proceso se encuentra pendiente para realizar control, de legalidad al auto de fecha 24 de febrero de 2022. De otro lado le informo que la apoderada judicial de la parte demandante desistió del recurso de reposición presentado. Sírvase ordenar Cartagena, octubre 26 de 2022

ALFONSO ESTRADA BELTRAN  
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**13-001-31-10-004-2019-00470-00**

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, entra el despacho hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 316 del Código General del Proceso que “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...”, verificado el asunto, se tiene que la apoderada de la parte actora desiste del recurso de reposición formulado, en virtud de ello y por estar lo pedido conforme a la norma procesal, se accederá a ello.

Por otro lado, se tiene que señala el artículo 132 del Código General del proceso lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”

En relación a la ilegalidad y permanencia de los autos denominados ilegales, ha tenido oportunidad de pronunciarse *la Corte Suprema de Justicia el Consejo de Estado*, como en providencia que a continuación en sus partes pertinentes se transcribe:

*“... Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:*

- *La actuación irregular el juez, en el proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (...)*
- (...) No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no puede enmendarlo por oficio. (...)*

*(...) Por consiguiente el juez:*

- *No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.*
  - *No esta vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de la ilegalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior.*
- (...) Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome las medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer*

*lugar, declarando el error advertido y en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado (...)"*. Auto Julio 13 de 2000. Expediente 17.583. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Como puede verse, la Jurisprudencia de la Corte al referirse a los autos ilegales, hace alusión a actuaciones irregulares del Juez, que junto con el control de legalidad debe revisar, aunque la parte afectada con la decisión no hubiere hecho uso de solicitud de nulidad.

Así las cosas, habrá que declarar ilegal el auto de fecha de 24 de febrero de 2022 mediante el cual se nombró a la doctora HILDA ARRIETA VARGAS como Curador Ad litem de uno de los demandados, señor MARIO MIGUEL VERGARA GARCÍA, y en su lugar por economía procesal se nombrara la misma profesional como curadora de las parientes más cercanos vía paterna de los menores LUCIA Y JESUS VERGARA MEZA Y LEYSI GOMEZ MEZA, igualmente de las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de los menores antes mencionados.

No se tendrá como notificado al señor MARIO MIGUEL VERGARA en consideración a que no se había tenido como tal la dirección denunciada por la parte actora.

En razón de lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1º.- Declarar la ilegalidad del auto de fecha 24 de febrero de 2022 que nombró a la doctora HILDA ARRIETA VARGAS como Curador Ad litem de uno de los demandados, señor MARIO MIGUEL VERGARA GARCIA, por las consideraciones arriba expuestas.

2) En consecuencia se dispone: Nombrar a la doctora HILDA ARRIETA VARGAS como curador ad litem en representación del demandado, señor **LUIS CARLOS GOMEZ VILLADIEGO**, de los parientes más cercanos de los menores LUCIA Y JESUS VERGARA MEZA Y LEYSI GÓMEZ MEZA por vía paterna, igualmente de las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de los menores antes mencionados.

3) Tener por aceptado el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4) Se tiene como dirección del lugar de residencia del demandado, señor MARIO MIGUEL VERGARA GARCIA, en la Urbanización la India manzana 31 lote 13, lugar donde se le debe de enviar las notificaciones pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

**Luz Estela Payares Rivera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 04 Oral**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ed07053ed5255076aa008e72b8b3e2bd73f01a195ade8cb579e3480b8f3b43**

Documento generado en 26/10/2022 03:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**